

, 12 de noviembre de 1991.

Señor  
Fabio A. Díaz V.  
Alcalde del Distrito de  
Chitré, Provincia de Herrera  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Atendiendo su Nota Nº 268 de fecha 5 de julio de 1991, en la que eleva consulta a nuestro Despacho en la forma siguiente:

"... me permito elevar ante su despacho formal consulta a fin de que nos ilustre sobre el manejo adecuado de la distribución de los fondos municipales, en base a lo establecido en la Ley, en relación con una controversia que se ha suscitado en el seno del Municipio de Chitré. La duda que albergamos se refiere a la distribución de un excedente del Presupuesto Municipal de 1991, que este año ascendió a: ₡30,000.00, y que se dividió entre los Concejales para la consecuencia de obras en beneficio de la comunidad.

En Chitré existen tres Corregimientos y por tanto forman parte del Concejo tres representantes. Para completar el número legal fueron elegidos por todo el Distrito, dos concejales más. El problema se presentó en el sentido de que la partida no fue dividida equitativamente entre los cinco, sino que los tres Concejales Representantes recibieron ₡8,000.00 cada uno dentro de la Partida 648 de Juntas Comunales y los dos Concejales de número recibieron ₡3,500.00 cada uno a través de la Partida 529 de otras obras urbanísticas del Presupuesto."

En relación a lo anterior me permito hacer algunos señalamientos:

Primeramente, tenemos que los fondos municipales que conforman el Tesoro Municipal, comprenden las rentas, multas impuestas por las autoridades municipales, las tasas por el uso de sus bienes y servicios, los impuestos y demás ingresos que se encuentran enumerados en el artículo 72 de la ley Nº 106 de 1973, reformados por la Ley Nº 52 de 1984.

Estos ingresos que se recaudan en el año Fiscal se regulan a través del Presupuesto Municipal, el cual es aprobado por el Concejo Municipal, que contiene el plan anual operativo preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, que indica el origen y monto de los recursos que se esperan recaudar y el costo de las funciones y programas de la municipalidad, expresados en términos de los recursos necesarios para lograrlos, existiendo dos situaciones por medio de las cuales se pueden asignar créditos adicionales a dicho presupuesto: El primero a través de los créditos extraordinarios, el cual puede ser utilizado cuando luego de aprobado el presupuesto resulte urgente e inaplazable la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio público; y el segundo mediante créditos suplementales, que procede cuando las partidas fijadas en el presupuesto para determinados gastos se hubieren agotados y fuere urgente o inaplazable hacer nuevos gastos de esa naturaleza y la partida asignada sea insuficiente.

Así pues, si en la presente situación no se concretizó ninguna de las situaciones expuestas, no procedía de ninguna forma la división, equitativa o no, del excedente del presupuesto municipal entre los Concejales, teniendo que acreditarse el mismo para el año fiscal siguiente, el cual podía reforzar programas de desarrollo en beneficio de la comunidad.

Recalcamos que dicha distribución no debió darse, toda vez que la Ley Nº 105 de 8 de octubre de 1973, que organiza las Juntas Comunales, señala en el artículo 22, que los Municipios asignarán en sus presupuestos anuales las partidas necesarias para contribuir a la realización de los programas de trabajo de las Juntas Comunales, por

tanto éstas deberán presentar previamente sus planes de trabajo, a fin de que sean incluidos en el presupuesto municipal del año Fiscal siguiente.

De esta forma concluimos nuestra opinión sobre su inquietud externada a través de la Nota N° 268 de fecha 5 de julio de 1991, esperando que la misma le sea útil en sus funciones como Administrador del Municipio.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DGC/DBS:au